

DECRETO 99/1996, de 17 de junio, por el que se nombra a D.^a Violeta E. Alejandre Ubeda como Directora Territorial de la Junta de Extremadura en Badajoz.

A propuesta del Consejero de Presidencia y Trabajo, de conformidad con lo establecido en el Art. 25.16 de la ley 2/1984, de 7 de junio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad Autónoma y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día 17 de junio de 1996,

DISPONGO

Nombrar a D.^a Violeta E. Alejandre Ubeda como Directora Territorial de la Junta de Extremadura en Badajoz.

Mérida, 17 de junio de 1996.

El Presidente de la Junta de Extremadura,
JUAN CARLOS RODRIGUEZ IBARRA

El Consejero de Presidencia y Trabajo,
VICTORINO MAYORAL CORTES

III. Otras Resoluciones

CONSEJERIA DE PRESIDENCIA Y TRABAJO

RESOLUCION de 20 de mayo de 1996, de la Dirección General de Trabajo, por la que se acuerda la inscripción en el Registro y publicación del Convenio Colectivo para el Sector de Transporte de Viajeros por Carretera, de la Provincia de Cáceres.

CONVENIO COLECTIVO.—Expte n.º 10/96.—VISTO el Texto del Convenio Colectivo de trabajo, de ámbito provincial, para el Sector de TRANSPORTE DE VIAJEROS POR CARRETERA, suscrito el día 2 de mayo de 1996 por la Asociación de Transportes de Viajeros por Carretera (APETRADIC) y representantes de la Central Sindical UGT, y de conformidad con lo dispuesto en el art. 90, apartado 2 y 3 del Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo (BOE de 29-3-95) que aprueba el Texto Refundido del Estatuto de los Trabajadores; art. 2.º del Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo (BOE de 6-6-81), sobre Registro y Depósito de Convenios Colectivos de Trabajo; apartado B,c) del Real Decreto 642/1995, de 21 de abril (BOE de 17-5-95), sobre Traspaso de Funciones y Servicios de la Administración del Estado a esta Comunidad Autónoma en materia laboral, y Decreto Autonómico 22/1996, de 19 de febrero, sobre distribución de competencias en materia laboral.

Esta Dirección General de Trabajo Acuerda:

PRIMERO.—Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios de esta Consejería de Presidencia y Trabajo, con el número 10/96 y Código de Convenio 1000265, con notificación de ello a la Comisión Negociadora.

SEGUNDO.—Disponer su publicación en el Diario Oficial de Extremadura y en el Boletín Oficial de la Provincia de Cáceres.

Mérida, 20 de mayo de 1996.

El Director General de Trabajo,
LUIS FELIPE REVELLO GOMEZ

CONVENIO COLECTIVO PROVINCIAL DE TRANSPORTE DE VIAJEROS POR CARRETERA DE CACERES

ARTICULO 1.—Ambito funcional y personal

El presente Convenio obliga a todas las empresas de transporte de viajeros por carretera de la provincia de Cáceres y las que residiendo o con domicilio social en otra provincia, tengan establecimiento, centros o sucursales en Cáceres o su provincia, en cuanto al personal adscrito a las mismas, salvo acuerdo más favorable.

Así pues el presente Convenio es de aplicación, como antes se dice, para todas las empresas de transporte de viajeros por carretera, con la sola excepción de:

- a) Transporte de viajeros en automóviles ligeros (taxis).
- b) Transporte con tracción de sangre.
- c) Personal de servicios auxiliares de garajes y estaciones de servicio.

ARTICULO 2.—Vigencia y denuncia del convenio

El presente Convenio tendrá una vigencia, a todos los efectos de un año, entrando en vigor, cualquiera que sea su fecha de publica-

ción en el B.O.P., el día 1 de enero de 1996 siendo su duración hasta el 31 de diciembre de 1996.

Este Convenio será denunciado de forma automática por ambas partes el día 1 de enero de 1997, sin necesidad de comunicación por escrito.

El inicio de las negociaciones para la realización del Convenio Colectivo para el año 1997 debe realizarse en el mes de febrero de dicho año.

ARTICULO 3.—Vinculación a la totalidad

Las condiciones pactadas forman un todo orgánico e indivisible, manifestando formalmente ambas partes que sus respectivas vinculaciones a lo convenido tienen carácter de compromiso para la totalidad de las cláusulas pactadas.

ARTICULO 4.—Compensación y absorción

Las condiciones que se establecen en este Convenio son compensables y absorbibles en cómputo anual, conforme a la legislación vigente, respetándose las situaciones personales en igual forma.

ARTICULO 5.—Legislación supletoria

Para todo lo no previsto en el presente Convenio se estará a lo dispuesto en las Leyes y en la Ordenanza Laboral aplicable.

Para el supuesto de que se derogara la Ordenanza antes del 31 de diciembre de 1996, ésta se mantendrá en vigor como derecho supletorio hasta el 31 de diciembre de 1996.

ARTICULO 6.—Control de la contratación y finiquito

Se establece la obligatoriedad de figurar en los recibos salariales las cantidades devengadas en su totalidad especificando el concepto a que pertenece.

A este respecto, en el apartado relativo a conceptos salariales de los recibos oficiales de salarios, se harán figurar los siguientes conceptos:

—Salario base

—Antigüedad.

—Plus Convenio.

—Plus de conductor perceptor.

—Horas de espera y presencia (este concepto puede desglosarse en dos que digan: Horas de espera y horas de presencia, respectivamente).

En el apartado correspondiente a conceptos no salariales se harán constar separadamente los siguientes conceptos:

—Dietas.

—Quebranto de moneda.

ARTICULO 7.—Despido y sanciones

En esta materia, en cuanto se refiere al derecho de información a los representantes legales y sindicales de los trabajadores se estará a lo dispuesto en el artículo 64 del vigente Estatuto de los Trabajadores.

ARTICULO 8.—Condiciones económicas

Las condiciones económicas que regirán para la jornada normal de trabajo durante la vigencia del Convenio serán las que a continuación se detallan:

QUEBRANTO DE MONEDA: Los que manejen o realicen ingresos, así como pagos, serán responsables y por ello percibir una indemnización mensual de 2.396 pesetas.

Cobrarán el total mensual fijado en este Convenio para el quebranto de moneda, todo trabajador que realice las funciones que dan lugar a su percepción durante diez días laborables en el transcurso de un mes.

El quebranto de moneda se cobrará como máximo durante once meses completos en el transcurso de un año.

SUELDO O SALARIO BASE: Será para cada categoría profesional el que figura en las tablas salariales que como Anexo I y II se acompañan al presente Convenio.

ANTIGÜEDAD: Queda congelada la antigüedad para todos los trabajadores afectados por este Convenio de forma que a partir de este momento no se devengarán cantidades nuevas por este concepto y los trabajadores percibirán como complementos de antigüedad exclusivamente las cantidades que estuvieran percibiendo a 31 de diciembre de 1994.

PLUS CONVENIO: Se establece un plus convenio a percibir por todo el personal comprendido en el mismo. Su cuantía mensual será la que se señala para cada una de las categorías profesionales existentes en las tablas salariales que como Anexo I y II se acompañan al presente Convenio. No tendrá relevancia el plus de convenio a efectos de antigüedad y pagas extraordinarias.

GRATIFICACIONES EXTRAORDINARIAS: Se abonarán a todo el personal a razón de 30 días de salario base más antigüedad. Las pagas extraordinarias serán tres al año y se devengarán el 30 de junio la primera y el 31 de diciembre las dos restantes, si bien serán efectivas entre el 15 y el 20 de julio, 15 y 20 de diciembre, y entre el 15 y 20 de marzo, respectivamente.

Los trabajadores que ingresen o cesen durante el año percibirán la parte proporcional que les corresponda en las pagas extraordinarias.

ARTICULO 9.—Dietas

Dentro de este capítulo es preciso hacer las siguientes distinciones:

La dieta se fija para sufragar los gastos ocasionados por el trabajador fuera de su domicilio en concepto de manutención y pernoctación, durante la prestación de los servicios, nunca como un complemento salarial. La empresa puede correr con los gastos y no pagar dieta.

Existen tres distinciones de dietas:

Transportes Regulares: 2.836 pesetas, distribuidas de la siguiente forma: 1.000 pesetas para comida e igual cantidad para la cena y 836 pesetas para alojamiento y desayuno.

Transportes Discrecionales:

a) Servicios dentro del territorio nacional y Portugal: 5.700 pesetas distribuidas de la siguiente forma:

1.500 pesetas para comida e igual cantidad para cena.

2.700 pesetas para alojamiento y desayuno.

b) Servicios Internacionales, excluido Portugal: 8.500 pesetas o gastos a justificar más 1.728 pesetas en concepto de gastos de bolsillo.

Transportes de obreros y escolares: 2.222 pesetas, distribuidas de la siguiente forma:

667 pesetas para la comida.

667 pesetas para la cena.

888 pesetas para alojamiento y desayuno.

En este tipo de servicio, si la cantidad antes fijada resultase insuficiente, las empresas deberán correr con los gastos, previa justificación de los mismos.

Las empresas quedan facultadas en todo caso para no pagar las dietas siempre y cuando corran con los gastos ocasionados por sus operarios en los distintos servicios. En este caso las empresas para los servicios discrecionales abonarán a sus operarios desplazados la cantidad de 1.152 pesetas diarias para los gastos de bolsillo o pequeños gastos.

Se pagarán dietas de comida a todos los trabajadores que finalicen un servicio después de las 14,30 horas, siempre que la prestación del servicio se haya iniciado antes de las 13,30 horas.

Se pagarán dietas de cena a todos los trabajadores que finalicen un servicio después de las 23,30 horas, siempre que la prestación del servicio se haya iniciado antes de las 20,30 horas.

Las nuevas dietas entrarán en vigor con efectos de la firma del Convenio, sin que tengan efectos retroactivos.

ARTICULO 10.—Horas extraordinarias

En materia de horas extraordinarias se estará a lo dispuesto en el vigente Estatuto de los Trabajadores y disposiciones legales y reglamentarias que lo desarrollan.

ARTICULO 11.—Jornada

La jornada laboral para las empresas afectadas por el presente Convenio será de 40 horas semanales, tanto en jornada continuada como partida.

A partir de la firma del presente Convenio el cómputo de la jornada se hará bisemanalmente.

En cuanto al descanso semanal de día y medio ininterrumpido se acuerda la posibilidad de acumularlo por periodos bisemanales a excepción de aquellos servicios discrecionales de duración superior a dos semanas, en los cuales el descanso se dará acumulado a la terminación del servicio.

El trabajador que se encuentre en situación de espera durante el periodo de la comida se le deducirá una hora del tiempo a aquellos que encontrándose fuera de su domicilio devenguen la dieta de la comida.

El máximo de conducción continuada será de 4 horas, siendo obligatoria el realizar una pausa al cabo de este tiempo.

La duración de esta pausa será establecida de acuerdo con los itinerarios y condiciones, procurando que coincida con las horas de comida, etc.

Los servicios discrecionales por dedicarse éstos a un trabajo específico de excursiones, trabajarán los festivos y domingos y la empresa se obliga a fijar el día de descanso en otro cualquiera de la semana, si bien, en cuanto al concepto retributivo, habrá de tenerse en cuenta la excepcionalidad del trabajo en domingos y festivos, igualmente los de servicio regular.

Los descansos no podrán ser menores a los establecidos en la legislación laboral.

—Tiempo de espera y de horas de presencia.—Tal y como prevé la Ordenanza el sector y el Decreto de 7 de mayo de 1976 para los transportes regulares, las esperas en localidades distintas a las de principio y fin de trayecto, tanto si las empresas tienen en ellas garajes como si no los tienen, deben ser computadas como de trabajo y siempre que el trabajador esté sujeto a la vigilancia del vehículo y en caso de quedar libre durante dichas horas de espera

deberán computarse por la mitad. En ningún caso estas horas tendrán el carácter de extraordinarias.

Se deducirá una hora del tiempo de espera a aquellos trabajadores que encontrándose fuera de su domicilio devenguen la dieta de la comida.

—Plus de disponibilidad.—Lo anteriormente establecido en cuanto a tiempo de espera y horas de presencia es de aplicación exclusiva a los transportes regulares, quedando excluidos pues los servicios discrecionales y los trabajadores que realicen puramente servicios de tal carácter. Para compensar tales conceptos para los trabajadores de servicios discrecionales se establece un plus de disponibilidad de 7.000 pesetas mensuales.

Este plus no tiene relevancia a efectos de antigüedad y pagas extraordinarias ni tampoco carácter retroactivo.

—Toma y deje del servicio.—Por este concepto se computará para el personal de movimiento 45 minutos diarios como de trabajo efectivo, siendo como prevé la Ordenanza del sector, llevando además consigo la venta de billetes, liquidación y repostaje del vehículo.

Se considerará la jornada laboral las horas de conducción mediante el tacógrafo del vehículo.

De dicho tiempo se considerará como tiempo efectivo de trabajo las horas de volante y 45 minutos por los conceptos de toma y deje de servicio.

—Venta de billetes.—Todo el personal que está sujeto a la venta de billetes en taquilla, se le computará como de trabajo el tiempo exigido por la empresa para tal cometido.

—Calendario laboral.—En esta materia se estará a lo dispuesto en el artículo 34.4 del Real Decreto 1/1986, que preceptúa la obligatoriedad de las empresas a elaborar el calendario laboral en los dos primeros meses del año. El calendario se expondrá en sitio visible de la empresa, al que tengan fácil acceso los trabajadores de la misma.

—Vacaciones anuales.—El personal sometido al presente Convenio disfrutará de un periodo de vacaciones de 30 días naturales; este periodo será retribuido en función del salario real, es decir, salario base, más el plus de convenio, más la antigüedad.

El personal que ingrese o cese en el transcurso del año tendrá el derecho al disfrute o cobro de la parte proporcional correspondiente.

—Calendario de vacaciones.—En los dos primeros meses del año, obligatoriamente, las empresas y los representantes de los trabajadores elaborarán de común acuerdo el calendario de vacaciones, reflejándose los distintos turnos en los que tomarán vacaciones cada trabajador de la empresa.

—Asignación de servicio.—Por razones de seguridad los conductores que hayan cumplido servicios diurnos, quedarán excluidos de realizar seguidamente servicios nocturnos de largo recorrido, y a la inversa, los conductores que hayan realizado servicios nocturnos, no podrán llevar a cabo a continuación servicios diurnos de largo recorrido.

A este respecto, y en relación con las normas de seguridad, se estará a lo dispuesto en los reglamentos de la Unión Europea números 3820/85 y 3821/85 en cuanto regulan los tiempos legales de conducción y descanso.

—Descanso semanal.—Será de un día y medio ininterrumpido, a disfrutar en la forma establecida en el Decreto 2.001 y demás disposiciones legales y reglamentarias en vigor teniendo en cuenta que podrán acumularse como máximo bisemanalmente.

El descanso semanal obligatorio no será sustituible por compensación económica.

ARTICULO 12.—Indemnizaciones no salariales

Salvo aquellos trabajadores cuyo salario se haya establecido atendiendo a que el trabajo sea nocturno por su propia naturaleza, los trabajadores que realicen su jornada laboral durante el periodo comprendido entre las 22 horas de la noche y las 6 horas de la mañana, cobrarán un plus equivalente al 25% del salario base convenio.

ARTICULO 13.—Incapacidad laboral transitoria

En los casos de baja por accidente laboral, las empresas sometidas a este Convenio completarán al trabajador afectado a partir del 16.º día, a contar desde la fecha de baja, las prestaciones de I.L.T. hasta alcanzar el 100% del salario base convenio, más antigüedad, más plus convenio.

En el caso de enfermedad común con hospitalización, las empresas abonarán al trabajador afectado, mientras éste permanezca internado en el hospital, un suplemento para completar la prestación de I.L.T., hasta totalizar el 100% del salario base más antigüedad, más plus de convenio, desde el día de la baja hospitalaria.

ARTICULO 14.—Seguro colectivo de accidente

Las empresas sometidas a este Convenio concertarán en el plazo de 60 días, a contar desde la publicación en el B.O.P., un seguro que cubra el riesgo de muerte por accidente laboral y el de invalidez permanente absoluta por las mismas causas, por un capital de 3.166.800 pesetas.

Las empresas en todo caso quedan exentas de responsabilidad en caso de quiebra de la compañía tomadora del seguro.

ARTICULO 15.—Jubilación anticipada

Siempre que haya mutuo acuerdo entre las partes, la empresa concederá un complemento de jubilación a aquellos trabajadores que con diez años como mínimo de antigüedad en la misma se jubilen durante la vigencia de este Convenio; su cuantía irá en función de la siguiente escala:

Por jubilación voluntaria a los 60 años, 15 mensualidades de salario base más antigüedad.

Por jubilación voluntaria a los 61 años, 12 mensualidades de salario base más antigüedad.

Por jubilación voluntaria a los 62 años, 10 mensualidades de salario base más antigüedad.

Por jubilación voluntaria a los 63 años, 8 mensualidades de salario base más antigüedad.

Por jubilación voluntaria a los 64 años, 5 mensualidades de salario base más antigüedad.

Para su percepción habrá de solicitarse en el plazo de tres meses desde el cumplimiento de la edad correspondiente.

ARTICULO 16.—Reconocimiento médico

Todos los trabajadores de las empresas sometidas al presente Convenio, tendrán derecho a un reconocimiento médico anual en el Gabinete de Seguridad e Higiene de Cáceres.

El tiempo invertido para dicho reconocimiento será de cuenta de la empresa hasta el límite de una jornada laboral; en cuanto a los gastos de desplazamiento a la ciudad de Cáceres, las empresas que tengan línea hasta la misma, darán un pase de favor a sus empleados que vayan a realizar el reconocimiento y a las que no tengan línea a Cáceres, gestionarán dicho pase de favor de otras empresas del ramo.

ARTICULO 17.—Retirada del carnet de conducir

Cuando a un conductor se le retire el carnet de conducir por la Autoridad Judicial competente con motivo de una infracción de tráfico, la empresa abonará el salario base convenio que tuviese asignado en su categoría, dejando de percibir el plus de convenio, en el caso de conductor receptor, y en los demás casos pasará a cobrar el plus de convenio de la categoría que se le asigne, empleándole en otro puesto siempre que reúna las condiciones siguientes:

1.—Que el trabajador tenga una antigüedad mínima en la empresa de un año como conductor.

2.—Que la infracción de la que se haya derivado la retirada del

permiso de conducir se hubiera producido manejando algún vehículo de la empresa o un vehículo de su propiedad, cuando lo utilice para, funciones de trabajo.

3.—Que la retirada del carnet no sea superior a 3 meses.

4.—Que el conductor se obligue a realizar las funciones propias del puesto de trabajo que se le asigne.

5.—Cualquier conductor que tenga reserva de su puesto de trabajo según lo establecido en este artículo y no haya disfrutado las vacaciones anuales, utilizará uno de los meses en que el carnet le ha sido retirado para el disfrute de las mismas, pasando a ocupar el puesto complementario que se le asigne durante el resto de tiempo de retirada del permiso de conducir.

ARTICULO 18.—Multas

Las multas impuestas a consecuencia de infracciones al Reglamento de Transporte serán abonadas por las empresas.

Las que sean consecuencia de infracciones al Código de Circulación, imputables al trabajador, serán abonadas por éste.

ARTICULO 19.—Uniformidad

Las empresas cumplirán fielmente con lo reglamentado en las normas vigentes para esta materia, entregando a sus empleados las prendas que les correspondan.

ARTICULO 20.—Derechos sindicales

En cuanto a los derechos sindicales se estará a lo dispuesto en la Ley Orgánica de Libertad Sindical, publicada en el B.O.E. de 2 de agosto de 1985.

Las empresas facilitarán a los representantes sindicales las horas necesarias, previa justificación y preaviso con 48 horas, para el normal desarrollo de sus funciones.

ARTICULO 21.—Licencias

Las empresas concederán licencia retribuida a sus trabajadores en los siguientes casos y por el tiempo que también se indica:

a) 15 días naturales en caso de matrimonio.

b) 2 días en los casos de nacimiento de hijos o enfermedad grave o fallecimiento de parientes hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad y 2 días, asimismo, de licencia en caso de enfermedad común con hospitalización de padres, esposa, hijos o hermanos. Cuando por tal motivo el trabajador necesite hacer un desplazamiento al efecto, el plazo será de 4 días.

c) 1 día de licencia por traslado de domicilio habitual.

d) Por el tiempo indispensable para el cumplimiento de un deber inexcusable de carácter público y personal. Cuando conste de una norma legal o convencional un periodo determinado, se estará a lo que éste disponga en cuanto a duración de la ausencia y a su compensación económica.

Cuando el cumplimiento del deber antes referido suponga la imposibilidad de la prestación del trabajo debido en más del 20% de las horas laborales en un periodo de tres meses, podrá la empresa pasar al trabajador afectado a la situación de excedencia regulada en el apartado I del artículo 46 de esta Ley.

En el supuesto de que el trabajador, por cumplimiento del deber o desempeño del cargo perciba una indemnización, se descontará el importe de la misma del salario a que se tuviera derecho en la empresa.

e) Para realizar funciones sindicales o de representación del personal en los términos establecidos legal o convencionalmente.

f) En los días 24 y 31 de diciembre (Nochebuena y Nochevieja), respectivamente, no se iniciarán servicios a partir de las 14 horas, excepto los servicios que sean fijos tanto regulares como discrecionales.

ARTICULO 22.—Comisión mixta de vigilancia e interpretación del Convenio

La Comisión Mixta estará integrada por cuatro representantes de los trabajadores y cuatro representantes de los empresarios, quienes designarán entre sí dos Secretarios, más un suplente por cada parte.

Cada parte podrá designar asesores permanentes u ocasionales en número máximo de uno por Organización firmante.

Asimismo la Comisión podrá acordar la designación de uno o más árbitros externos para la solución de un conflicto determinado. También podrá delegar sus funciones en comisiones locales del ámbito del Convenio.

Además de las funciones de vigilancia e interpretación, la Comisión Mixta deberá mediar, conciliar o arbitrar, conociendo y dando solución a cuantas cuestiones y conflictos, individuales o colectivos, le sean sometidos por las partes.

Las cuestiones y conflictos serán presentados a la Comisión Mixta a través de las Organizaciones Empresariales y Sindicales firmantes del Convenio.

En los conflictos colectivos, el intento de solución de las divergencias laborales a través de la Comisión Mixta, tendrán carácter preferente sobre cualquier otro procedimiento, constituyendo trámite preceptivo, previo e inexcusable para el acceso a la vía jurisdiccio-

nal en los conflictos que surjan, directa o indirectamente, con ocasión de la interpretación o aplicación del Convenio Colectivo.

La propia Comisión establecerá un reglamento de actuaciones en el que se definirán los trámites y formas del proceso (iniciación, información, audiencia, pruebas, etc.).

Los plazos de resolución del expediente deberán ser breves (15 días para asuntos ordinarios y 5 días para los extraordinarios), de acuerdo con los criterios establecidos de clasificación de los asuntos.

ARTICULO 23

Los trabajadores afectados por este Convenio se comprometen a colaborar con sus empresas en aras a la persecución del tráfico ilegal o pirata en cuantas acciones redunden en beneficio del sector.

DISPOSICION FINAL

Los atrasos devengados con motivo de la entrada en vigor del presente Convenio se abonarán por las empresas a sus trabajadores antes de un mes a contar después de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia o en el Diario Oficial de Extremadura.

Para el cálculo de las horas extraordinarias se aplicará la siguiente fórmula:

$$\frac{(\text{Sueldo Base Convenio} + \text{antigüedad} * 15) + (\text{Plus Convenio} * 12)}{1.826}$$

El resultado de tal fórmula arroja el valor de la hora ordinaria y el de la extraordinaria es el resultado de agregar a la anterior el 75% del mismo.

Todos los conceptos económicos a excepción del salario, que tiene efectos retroactivos de 1 de enero de 1996, entrarán en vigor el día de la firma del Convenio.

A N E X O I

TABLA SALARIAL CORRESPONDIENTE A LAS EMPRESAS DE TRANSPORTE DE VIAJEROS POR CARRETERA DE LA PROVINCIA DE CACERES CON EFECTOS DESDE EL DIA 1 DE ENERO DE 1996 HASTA EL DIA 31 DE DICIEMBRE DE 1996.

CATEGORIAS CONVENIO	SALARIO BASE/MES	PLUS
JEFE DE SERVICIO	119.770	
JEFE DE SECCION	80.018	13.937
JEFE DE NEGOCIADO	80.018	11.831
OFICIAL DE PRIMERA	79.826	9.942
OFICIAL DE SEGUNDA	79.826	6.533

AUXILIAR	79.826	5.939
JEFE DE ADMINISTRACION	80.041	9.942
INSPECTOR	80.041	9.942
CONDUCTOR-PERCEPTOR: 20% sobre salario conductor en la forma que establece la ordenanza más plus convenio.		
CONDUCTOR	80.041	9.942
COBRADOR	78.694	7.118
TAQUILLEROS (FACTOR)	78.694	7.118
JEFE DE TALLER	80.221	11.831
OFICIAL PRIMERA	80.041	9.942
OFICIAL DE SEGUNDA	79.648	8.046
OFICIAL DE TERCERA	79.648	6.533
MOZO, LAVACOCHE Y ENGRASADOR	79.216	5.939

A N E X O I I

SALARIO ANUAL SIN ANTIGÜEDAD EN FUNCION DE LAS HORAS ANUALES DE TRABAJO

CATEGORIAS	SALARIO ANUAL SIN ANTIGÜEDAD
JEFE DE SERVICIO	1.796.550
JEFE DE SECCION	1.367.514
JEFE DE NEGOCIADO	1.342.242
OFICIAL DE PRIMERA	1.316.694
OFICIAL DE SEGUNDA	1.275.786
AUXILIAR	1.268.658
JEFE DE ADMINISTRACION	1.319.919
INSPECTOR	1.319.919
CONDUCTOR-PERCEPTOR: 20% sobre salario conductor en la forma que establece la ordenanza más plus Convenio.	
CONDUCTOR	1.319.919
COBRADOR	1.265.826
TAQUILLEROS (FACTOR)	1.265.826
JEFE DE TALLER	1.345.287
OFICIAL DE PRIMERA	1.319.919
OFICIAL DE SEGUNDA	1.291.272
OFICIAL DE TERCERA	1.273.116
MOZO, LAVACOCHE Y ENGRASADOR	1.259.508

RESOLUCION de 20 de mayo de 1996, de la Dirección General de Trabajo, por la que se acuerda la inscripción en el Registro y publicación del Convenio de trabajo del Campo, para la provincia de Cáceres.

CONVENIO COLECTIVO.—Expte n.º 11/96.—VISTO el texto del Conve-

nio Colectivo de Trabajo del CAMPO, de ámbito provincial, suscrito el 13 de mayo de 1996 por las Organizaciones Agrarias U.C.E.-C.O.A.G. y U.P.A. y las Centrales Sindicales U.G.T. y CC.OO., recibido en el Servicio Territorial en Cáceres de esta Consejería de Presidencia y Trabajo el día 17 de igual mes, y de conformidad con lo dispuesto en el art. 90, apartados 2 y 3 del Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo (BOE de 29-3-95) que aprueba el Texto Refundido del Estatuto de los Trabajadores; art. 2.º del Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo (BOE de 6-6-81), sobre Registro y Depósito de Convenios Colectivos de Trabajo; Apartado B,c) del Anexo del Real Decreto 642, de 21 de abril de 1995 (BOE del 17-5-95), sobre traspaso de Funciones y Servicios de la Administración del Estado a esta Comunidad Autónoma en materia laboral y Decreto Autonómico 22/1996, de 19 de febrero, sobre distribución de competencias en materia laboral.

Esta Dirección General de Trabajo Acuerda:

PRIMERO.—Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios de esta Consejería de Presidencia y Trabajo, con el número 11/96 y Código de Convenio 1000445, con notificación de ello a la Comisión Negociadora.

SEGUNDO.—Disponer su publicación en el Diario Oficial de Extremadura y en el Boletín Oficial de la Provincia de Cáceres.

Mérida, 20 de mayo de 1996.

El Director General de Trabajo,
LUIS REVELLO GOMEZ

CONVENIO COLECTIVO DEL CAMPO PARA LA PROVINCIA DE CACERES 1996

ARTICULO I.—Ambito personal

Quedan sujetos al presente Convenio todos los trabajadores que voluntariamente presten sus servicios retribuidos por cuenta ajena y dentro del ámbito de organización y dirección de alguna de las empresas agrícola-ganaderas, referidas en el artículo 2, cualquiera que sea la forma jurídica que revista dicha empresa, incluso aunque se trate de una simple comunidad de bienes sin personalidad jurídica propia, o una mera empresa de hecho.

Queda expresamente incluido en el ámbito de aplicación de este Convenio además de los trabajadores mencionados en el apartado anterior, el siguiente personal laboral:

1. Los trabajadores que no perteneciendo a los oficios clásicos del campo presten sus servicios en las empresas mencionadas en el artículo 2.